



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 366

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00163-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO  
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, 09 ABR 2018

Según la constancia secretarial del 09 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, no aportó las expensas para la expedición de las copias del mandamiento ejecutivo, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y el cuaderno de medidas cautelares, dentro de los cinco (5) días que fueron concedidos para tal fin, por lo que se dará aplicación al inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso y se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 125 del 05 de febrero de 2018, emitido por este despacho judicial dentro del proceso ejecutivo adelantado por **JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO** contra **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL** con Radicación No. **76001-33-40-021-2016-00163-00**.

**SEGUNDO: CONTINUESE** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 045 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 10/04/2018 a las 8  
a.m.  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Al No. 367

RADICADO: 760013340021-2016-00428-00  
DEMANDANTE: JESUS AGUSTIN QUISTANCHALA ERAZO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 ABR 2018

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. 0028 de fecha marzo dos (02) de dos mil dieciocho (2018) proferida dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visto a folios 77 a 81 del CP, interpuso de manera oportuna recurso de apelación contra la sentencia No.0028 de fecha marzo dos (02) de dos mil dieciocho (2018) (folios 60 a 64 del CP), proferida en audiencia de la misma fecha, el cual es procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

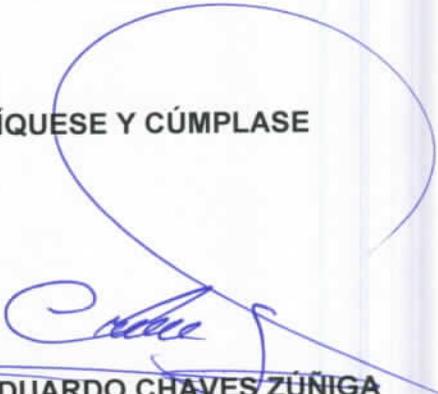
Ahora bien, atendiendo que el fallo proferido no es de carácter condenatorio, no es menester citar a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, razón por la cual se concederá el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo antes expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 0028 de fecha marzo dos (02) de dos mil dieciocho (2018).
2. Ejecutoriado este auto, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/04/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria





Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No.0 368

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2017-00284-00  
**ACCION:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL SAN NICOLAS ESE VERSALLES  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO ESE

09 ABR 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

### I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el Hospital San Nicolás ESE Versalles en contra del Hospital Isaías Duarte Cancino ESE.

### II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra del Hospital Isaías Duarte Cancino ESE, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas líquidas de dinero:

"1) Por la cantidad de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 28.500.000=), por concepto de capital derivado del laudo arbitral del 11 de diciembre de 2014".

"2) Por la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 3.725.226.000=), por concepto actualización del valor de la condena establecido en el en el resuelve tercero numeral b) del laudo arbitral".

" 3) Por la cantidad de DIEZ Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (16.638.600=) por concepto de los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia financiera, desde cuando se suscribió el aludo, hasta la fecha como relaciono a continuación":

CAPITAL	2015	TAZA	VALOR
28.500.000	Enero	1,60	456.000
	Febrero	1.60	456.000
	Marzo	1.60	456.000
	Abril	1.614	456.000
	Mayo	1.614	456.000
	Junio	1.614	456.000
	Julio	1.60	456.000
	Agosto	1.60	456.000
	Septiembre	1.60	456.000
	Octubre	1.60	456.000
	Noviembre	1.60	456.000
	Dicimbre	1.60	456.000
Total parcial 2015			5.472.000

CAPITAL	2016	TAZA	VALOR
28.500.000	Enero	1,60	456.000
	Febrero	1.60	456.000
	Marzo	1.60	456.000
	Abril	1.7	484.500
	Mayo	1.7	484.500
	Junio	1.7	484.500
	Julio	1.77	504.550
	Agosto	1.77	504.550
	Septiembre	1.77	504.550
	Octubre	1.83	521.550
	Noviembre	1.83	521.550
	Diciembre	1.83	521.550
Totala paracial 2016			5.899.800

CAPITAL	2017	TAZA	VALOR
28.500.000	Enero	1,86	530.100
	Febrero	1.86	530.100
	Marzo	1.86	530.100
	Abril	1,86	530.100
	Mayo	1,86	530.100
	Junio	1,86	530.100
	Julio	1.83	521.550
	Agosto	1.83	521.550
	Septiembre	1.83	521.550
	Octubre	1.83	521.550
Total parcial 2017			5.266.800

"3). Por la cantidad de ocho millones trescientos treinta mil pesos mil pesos (\$ 8.330.000=), por concepto de costas y agencias en derecho ordenados en el numeral cuarto del laudo arbitral".

"4). Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia".

Verificado los requisitos del título ejecutivo consistente en el laudo arbitral del 11 de diciembre de 2014, proferido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, se dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- Por la suma de veintiocho millones quinientos mil pesos colombianos (\$28.500.000) por concepto del capital derivado del laudo arbitral del 11 de diciembre de 2014, proferido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI .
- Por la suma de tres millones setecientos veinticinco mil doscientos veintiséis pesos colombianos (\$3.725.226.00) por concepto de la actualización de valor que fue establecido en el laudo arbitral del 11 de diciembre de 2014, proferido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI
- Por la suma de dieciséis millones seiscientos treinta y ocho mil seiscientos pesos (\$ 16.638.600), por concepto de intereses desde que se profirió el laudo arbitral hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Por la suma de ocho millones trescientos treinta mil pesos (\$8.330.000) por conceptos de costas y agencias en derecho ordenados en el laudo arbitral del

11 de diciembre de 2014, proferido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

- La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

El Hospital Isaías Duarte Cancino ESE se notificó por conducta concluyente el 1 de marzo de la presente anualidad según consta a folio 56 del cuaderno principal, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación"*, por tanto el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a las costas por disposición expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., según el cual en caso de no haberse propuesto excepciones, el juez podrá entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento ejecutivo, para practicar la liquidación del crédito y condenar en costas el ejecutado.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado expreso<sup>1</sup>

*"...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).*

*Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: "...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de condena en costas"*.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 365 del numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A C.P. Hernán Andrade Rincón. Providencia de 25 de agosto de 2011. Expediente 25000-23-26-000-1996-02052-03 (39030)

<sup>2</sup> Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767

General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos ochenta y ocho mil pesos mcte (\$2.288.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** para el cumplimiento de la obligación a cargo del HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO ESE y a favor del Hospital San Nicolás ESE Versalles.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones doscientos ochenta y ocho mil pesos mcte (\$2.288.000.00).

**QUINTO: NOTIFIQUESE** personalmente este proveído a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO NOTIFIQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/04/18  
a las 8 a.m.

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 369

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00015-00  
DEMANDANTE: JOSÉ SAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FOMAG Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 ABR 2018

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso impetrado por la parte actora, a través del memorial visto a folios 54-55 del CP.

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso contra la providencia que rechazó la demanda instaurada, solicitando lo siguiente:

*"Conforme a los planteamientos que antecedente, amablemente solicito al señor Juez atender las siguientes:*

*1. Se de trámite positivo al presente **Recurso de Reposición, y subsecuentemente se proceda a revocar el Auto Interlocutorio N° 236 del 27 de febrero de 2018**, y se continúe con el trámite procesal, notificando el auto admisorio de la demanda a las entidades que integran la parte demandada; tomando como referencia los elementos de derecho invocados en el cuadernillo de la demanda y las pretensiones allí incoadas." (Negrilla fuera de texto)*

Es de señalar que si bien en el acápite particular se aludió a una actuación (recurso de reposición) y a una providencia (auto interlocutorio N° 236 del 27 de febrero de 2018) que no corresponden, lo cierto es que en el encabezado del escrito allegado y donde se consignaron los "ARGUMENTOS DEL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA", se hizo mención a la interposición del recurso de apelación frente al auto interlocutorio No. 277 del 6 de marzo de 2018, todo lo cual es correcto.

Así las cosas, el Despacho dará trámite al recurso de apelación que es el procedente, conforme con lo previsto en el primer numeral del artículo 243 del CPACA, considerando que se actuó dentro del término legal y se formuló la debida sustentación, como lo requiere el tercer numeral del artículo 244 ibídem.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 277 del 6 de marzo de 2018 que rechazó la demanda.
- 2.- Ejecutoriado** el presente auto, **REMITIR** original del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/04/18 a las 8 a.m.

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria